

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. GARCÍA CONSTRUCTORA S.A.S.
RAD. 760014105006 2021 00124 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que se allegó vía email, escrito el día 27 de julio de 2021, suscrito por una abogada inscrita de la sociedad que representa a la ejecutante, en el que, solicita tener por notificada por aviso a la ejecutada, del proceso de la referencia y del auto que libró mandamiento de pago. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1368

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, en escrito remitido vía email, la apoderada judicial de la parte ejecutante, informa que realizó el trámite de notificación por aviso a la ejecutada conforme al artículo 292 del C.G.P., observándose de los anexos adjuntos que, en efecto el día 12 de julio de 2021, procedió con el envío de la citada notificación a la KR 1 B2 No. 77-20, que tiene dispuesta la ejecutada para notificación judicial en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el expediente, notificación que de conformidad con el rastreo de la Guía No. 700057573957, se observa fue debidamente entregada el día 16 de julio de 2021, por la empresa de mensajería inter rapidísimo, sin embargo, de los archivos adjuntos, no se observa que el aviso de notificación que fue enviado a la ejecutada sea el correcto, debido a que lo único que tiene de tal forma de notificación es el título, más de ninguna manera su contenido, al no contemplar lo señalado en el párrafo final del artículo 29 del CPTSS, por lo cual la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. que es en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, no se realizó en debida forma, lo que conlleva, a la inviabilidad de acceder a la solicitud de tener por notificada por aviso a la ejecutada, elevada por la parte ejecutante y en su lugar, se le requerirá, para que realice las gestiones de su cargo (Tramitando el aviso realizado por la Secretaría de este despacho, según se explicó en Auto No. 1144 del 11 de junio de 2021), con el fin de realizar en debida forma el trámite de notificación por AVISO a la sociedad GARCÍA CONSTRUCTORA S.A.S. y de esa manera continuar con el trámite de estas diligencias. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de tener por notificada por aviso a la sociedad ejecutada, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en consecuencia, se le **REQUIERE** para que realice lo indicado en la parte motiva de esta decisión, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 1144 del 11 de junio de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 29 de julio de 2021
En Estado No.- 129 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



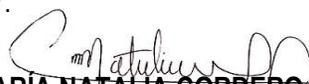
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOHN EDIER BERMÚDEZ REALPE Vs. QUANTUM CONNEXION S.A.S.
RAD: 760014105006202100309-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1369

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JOHN EDIER BERMÚDEZ REALPE**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la sociedad **QUANTUM CONNEXION S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, así como el requisito del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. El poder conferido no está dirigido al Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que el presentado esta dirigido al "**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**", además que, por ello, se tiene que la apoderada no está facultada para presentar demanda en nombre del demandante ante el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas, al conferirse y por ende dirigirse el poder exclusivamente al Juzgado Laboral del Circuito.
2. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, esto por cuanto de la constancia de envió de la demanda aportada en esta acción, se sustrae que la demanda fue enviada al correo electrónico info@quatumconnexion.com, el día 23 de julio de 2021 a la hora de las 9:26, y si bien, la apoderada judicial había radicado inicialmente la demanda en la fecha en cita, lo cierto es que la misma fue devuelta por parte de oficina judicial, siendo radicada en debida forma el día 27 de julio de 2021, sin que se evidencie que en esta última fecha (Que es la que se debe de tener como momento de presentación de la acción), se hubiere remitido simultáneamente la demanda y sus anexos a la sociedad accionada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **JOHN EDIER BERMÚDEZ REALPE**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra la sociedad **QUANTUM CONNEXION S.A.S.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 29 de julio de 2021

En Estado No.- 129 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA DEL TRANSITO HOLGUÍN ORDUZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 7600141050062021-00257-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, en la cual está programada audiencia para el día 4 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1370

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que en estas diligencias está programada audiencia para el día 4 de agosto de 2021, en donde entre otros, se recaudaran los elementos de prueba, encontrándose que lo que pretende la actora, es la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Segundo Mesa Naranjo (Quien en vida se identificaba con C.C. No. 9.526.624), que le fue concedida y pagada por la demandada a través de la Resolución SUB 169040 del 6 de agosto de 2020, por lo que para la viabilidad o no de la reliquidación en cita, requiere verificar las cotizaciones que realizó el citado causante al sistema pensional, esto es su historia laboral, encontrando que si bien la parte demandante aportó unos documentos de la misma, lo cierto es que la misma no la aportó de forma completa, al faltar unos folios de ella, igualmente a la fecha, la demandada solo aportó un documento de reporte de semanas cotizadas en pensiones pero con la cedula de ciudadanía de la demandante, al igual que su expediente, más no del citado afiliado fallecido, por lo que conforme a las facultades establecidas en el artículo 54 del CPTSS y por efectos de celeridad y economía procesal, se requerirá a la demandada COLPENSIONES, para que a través de su Director de Historia Laboral (Cesar Alberto Méndez Heredia o quien haga sus veces) y/o Directora de Atención y Servicio (Sandra Herrera Hernández o quien haga sus veces), aporten antes del día 4 de agosto de 2021, el reporte de semanas cotizadas o la historia laboral actualizada del afiliado fallecido Segundo Mesa Naranjo (Quien en vida se identificaba con C.C. No. 9.526.624), ello teniendo en cuenta que es su deber atender los requerimientos judiciales que se le hagan so pena de la aplicación de la sanción del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso-C.G.P., al igual que se requiere a la parte demandante, para que allegue ese documento si lo tiene en su poder de forma completa y legible, y a través del correo electrónico de este despacho judicial. En tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que a través de su **Director de Historia Laboral (Cesar Alberto Méndez Heredia o quien haga sus veces) y/o Directora de Atención y Servicio (Sandra Herrera Hernández o quien haga sus veces)**, **aporten vía correo electrónico, antes del día 4 de agosto de 2021**, el reporte de semanas cotizadas o la historia laboral actualizada del afiliado fallecido Segundo Mesa Naranjo (Quien en vida se identificaba con C.C. No. 9.526.624), teniendo presente que en caso que incumplan este requerimiento judicial, podrán ser acreedores de la sanción de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., asimismo, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que allegue el documento citado si lo tiene en su poder de forma completa y legible, y a través del correo electrónico de este despacho judicial. Librese el oficio respectivo a la demandada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 29 de julio de 2021

En Estado No.- 129 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. DOILE MESA BARONA
RAD: 760014050062021-00155 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en escrito remitido vía email el día de hoy, 28 de julio de 2021, solicita se ordene la notificación personal de la ejecutada. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1371

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en escrito remitido vía email, solicita se ordene la notificación personal de la ejecutada, para lo cual se debe precisar que, mediante Auto No. 779 del 8 de abril de 2021, se dispuso que, una vez se perfeccionara la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, se notificaría el mandamiento de pago a la ejecutada, por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud elevada por la mandataria judicial, disponiendo de tal manera con el trámite de notificación a la ejecutada en los términos del Decreto 806 del 2020, para lo cual, se debe señalar que el artículo 8° del Decreto en cita, consagra “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”, circunstancia que conlleva a notificar, la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago en los términos citados en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-420-20, a la dirección electrónica almacenpinturasla8a@gmail.com, que registra en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, para esos efectos, y de no lograrse dicha notificación efectivamente, se procederá a realizar la notificación física como lo establece el C.P.T.S.S. en concordancia con el C.G.P., esto es, el procedimiento de envío de citación a notificación personal, aviso para la citación a notificación y si la Litis no comparece vía correo electrónico o física, el correspondiente emplazamiento. Asimismo, respecto de la solicitud de la apoderada judicial de la ejecutante de entrega de oficio de embargo con firma original, por Secretaría realícese lo correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NOTIFICAR la demanda ejecutiva y el auto que libró mandamiento de pago proferido en estas diligencias a la ejecutada **DOILE MESA BARONA**, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, indicándole en todo caso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la confirmación de entrega o recibido del mensaje de datos a su correo electrónico (almacenpinturasla8a@gmail.com, el cual se observa en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, expedido por la Cámara de Comercio de Cali) o de la fecha que se pueda constar que accedió al mensaje enviado, y los términos respectivos, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no lograrse la notificación en los términos antes establecidos, se procederá conforme lo explicado en la parte motiva. Además, que por Secretaría procedase con la asignación de cita a la parte ejecutante, para que asista de manera presencial a las instalaciones de esta dependencia judicial y retire de manera física el oficio de embargo librado en el proceso de la referencia y de esa manera pueda radicarlo en las entidades financieras que requieren que el mismo este suscrito con firma original.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO BORRERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 29 de julio de 2021
En Estado No.- 129 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria